



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2019- 0084

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

De conformidad con lo que determina el Código Orgánico Administrativo en el artículo 260, se dicta el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sustanciado con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019, en contra de la compañía CONECEL S.A.

1.1.- DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

INFORMACIÓN GENERAL. -

SERVICIO:	MÓVIL AVANZADO
RAZÓN SOCIAL:	CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL
RUC:	1791251237001
REPRESENTANTE LEGAL:	MARCO ANTONIO CAMPOS GARCÍA
CÉDULA:	0924357916
DOMICILIO:	Av. Amazonas N44-105 y Río Coca
CIUDAD:	Distrito Metropolitano de Quito.

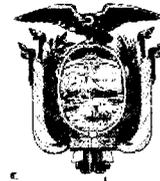
1.2.-TÍTULO HABILITANTE

Con fecha 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales, celebrado entre: la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (En adelante CONECEL), con una duración de quince años a partir del 27 de agosto de 2008.

1.3.- FUNDAMENTO DE HECHO

**DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME
TÉCNICO**

La Unidad de Control de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0670-M de 14 de agosto de 2019, concerniente al resultado del análisis de los eventos



suscitados el 02 de agosto de 2019, en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, relacionados con la prestación del Servicio Móvil Avanzado de la operadora CONECEL S.A.; documento técnico que en lo pertinente manifiesta lo siguiente:

“La operadora CONECEL S.A. no notificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) una interrupción no programada del servicio móvil avanzado, ocurrida en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, el 02 de agosto de 2019, desde las 20H17 (GMT-05:00) hasta las 22H44 (GMT-05:00).”

2. ACTO DE APERTURA

En conocimiento de los hechos reportados por la Unidad de Control de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora, inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía CONECEL S.A., de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019, notificado el 27 de agosto de 2019, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico No IT-CZ5G-C-2019-0125 de 14 de agosto de 2019, así como la responsabilidad de la compañía CONECEL como prestadora del Servicio Móvil Avanzado en el incumplimiento detectado.

En el Acto de Inicio se puso en conocimiento de la compañía CONECEL entre otros aspectos, el análisis jurídico referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, del cual se cita lo siguiente:

“(...) De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápite que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de prestar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, según Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0670-M, de 14 de agosto 2019 e Informe Técnico No IT-CZ5G-C-2019-0125 del 14 de agosto de 2019, en los que se determina que: “La operadora CONECEL S.A. No notificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) una interrupción no programada del servicio móvil avanzado, ocurrida en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, el 02 de agosto de 2019, desde las 20H17 (GMT-05:00) hasta las 22H44 (GMT-05:00).”



El artículo 83 de la Constitución de la República consagra entre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

En este sentido, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, impone a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre otras obligaciones, las de: 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Del análisis efectuado, en el Informe Técnico No. No IT-CZ5G-C-2019-0125 de 14 de agosto de 2019 con el objeto de garantizar el servicio público que presta la Compañía CONECEL S.A. Conforme lo previsto en la Constitución en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en el título habilitante, se desprende que de los hechos relacionados la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL, La operadora CONECEL S.A. No notificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) una interrupción no programada del servicio móvil avanzado, ocurrida en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, el 02 de agosto de 2019, desde las 20H17 (GMT-05:00) hasta las 22H44 (GMT-05:00) por lo que se podría determinar que la operadora CONECEL S.A., recaería en la infracción tipificada en el artículo Art. 117 de las Infracciones de PRIMERA clase literal b. numeral 3.- "...La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.", lo que es concordante con lo establecido en el Título Habilitante Numeral 34.6 de la Cláusula 34 del mencionado contrato de concesión indica: "Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido. En dicha comunicación se hará constar el plazo durante el cual se estima que se restablecerá el servicio.- En caso de que la interrupción se produzca durante la ejecución de trabajos que no contemplaban una interrupción, se considerará como una interrupción no programada.- En caso de la interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Sociedad Concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPTEL, en un Término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia. La SUPTEL, dentro del Término de quince (15) días, calificará si el evento presentado obedece a causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.- Si la interrupción no programada se prolongare por más de cuatro (4) horas, la Sociedad Concesionaria deberá, obligatoriamente y por cualquier medio, dar aviso a sus usuarios"; y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..."

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador según acción de personal No 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

3.2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



“Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

3.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 116.- Los incisos primero y segundo, determinan: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

Artículo 132.- Los incisos primero y segundo, determinan: **“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla



voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. -La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

Artículo 142.- “Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Artículo 144.- “Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)

3.4. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

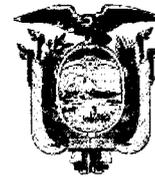
“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)

3.5. RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el Artículo 2 resuelve: “Designar al magister Ricardo Augusto Freire



Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“...Art. 1.- Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art. 8.- De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

2 NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

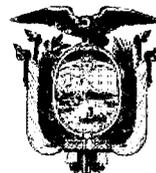
II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades:

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control...”

Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 27 de agosto de 2019

“...ARTÍCULO UNO. - Disponer que los y las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el Coordinador Zonal.



ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEIS. - En el caso de actuaciones y dictámenes generados por la función instructora de la Oficina Técnica de Galápagos, la función sancionadora será ejecutada por el Director Técnico Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien designará al servidor público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a esa jurisdicción zonal...

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1494-M de 30 de agosto de 2019, suscrito por el Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo, Director Técnico Zonal 5, en el cual se designa al Ing. Oscar Jaya Sánchez, como el Responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función Instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo en la Oficina Técnica de Galápagos.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

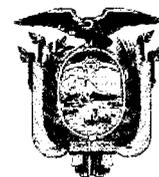
“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”. Suscripción aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes: (...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)**” (El subrayado me pertenece)

“Artículo 36.- Tipos de Servicios. - Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. (...)



1. *“Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuario.”*

“Artículo 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

1. *A disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia.”*

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

2. *Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”*

“Artículo 125.- Potestad sancionadora. - *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. - El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas de acuerdo a la siguiente:

El número 3 de la letra b) del artículo 117, establece infracción de PRIMERA clase:

“...b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:”

“...3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que

emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.”

a) Sanción.

“Artículo 121.- Clases. - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...).”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

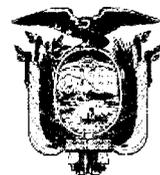
Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

6. ANALISIS DE FONDO.

6.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:



Mediante Oficio No. GR-01340-2019 de 08 de septiembre de 2019, ingresado en la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015028-E de 10 de septiembre de 2019, el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial de la compañía CONECEL, conforme lo justifica con la copia certificada del poder especial que adjunta, dentro del término de diez días concedido para el efecto, da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019.

• **DENTRO DE ASPECTO TÉCNICO LA OPERADORA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

Mediante oficio GR-01340-2019 ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL. -DEDA-2019-015028-E el 10 de septiembre de 2019, la operadora CONECEL S.A, presenta sus alegatos al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019.

(...) DE LA INEXISTENCIA DE INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO

El contrato de concesión ut supra, en su Capítulo VIII referente a la prestación de los servicios concesionados, señala como obligaciones:

34.1 La Sociedad Concesionaria está obligada a prestar los servicios concesionados sobre la base de los siguientes principios: Eficiencia, responsabilidad, Universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, conforme a lo previsto en el presente contrato (...)

En tal sentido, manifiesta el Anexo 1 previsto del contrato ut supra referente a Definiciones:

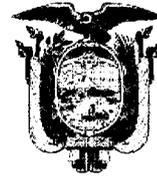
Interrupción: Se entiende como Interrupción al corte de la continuidad del servicio, de manera que los clientes no puedan hacer uso de él. No se considera interrupción al deterioro de la calidad en la prestación del servicio por asuntos tales como la congestión, degradación por Interferencias o la falla en elementos de la red que no causen discontinuidad en el servicio. (el subrayado me pertenece).

Señor Instructor, lo acontecido bajo los presupuestos de hecho referidos por las áreas técnicas y jurídicas en sus respectivos memorandos, evidencian congestiones, que no causaron discontinuidad del servicio en las zonas descritas y en el tiempo descrito en el Acto de Inicio. La evidencia de ello, lo constituyen los informes sobre tráfico de voz y datos que presentamos con relación a los diferentes sitios que brindan servicio a la población de Puerto Ayora de la Provincia de Galápagos, en los cuales se detalla el comportamiento del tráfico en el día observado por ARCOTEL así como también el tráfico en un día equivalente: (...)

Señor Instructor mediante un ejercicio inferencial de los gráficos expuestos ut supra, se evidencia irrefutablemente que aunque efectivamente existen Indicios de degradación entre las 21:00 y 22:00 horas del viernes 2 de agosto de 2019, las radiobases dispuestas a la población de Puerto Ayora estuvieron continuamente disponibles para transportar información (voz, datos,) por medio de la red del Servicio Móvil Avanzado de mi Representada, antes, durante y después de las horas señaladas por su Despacho en el Acto de Inicio. Indicio técnico que no deja lugar a dudas que el presupuesto mínimo necesario para reprochar a CONECEL con un proceso sancionatorio, no se cumplió.

La Unidad Terminal Remota o RTU por sus siglas en inglés, contiene múltiples dispositivos de prueba que permite tareas de evaluación comparativa de redes, optimización de red, monitoreo de calidad de servicio, entre otras, sin embargo, en ningún manual de este tipo de dispositivos se establece como funcionalidad directa, el detectar problemas por medio de estos equipos en materia de discontinuidad de la red evaluada; por lo tanto, el medio de prueba implementado para afirmar una presunción de responsabilidad es inconducente.

Sin perjuicio de lo indicado, y de conformidad a lo expuesto mediante informe de nuestra área técnica, el día 02 de agosto de 2019, el Servicio Móvil Avanzado brindado por CONECEL, en



Puerto Ayora presentó una congestión de red como producto de la inhibición del enlace satelital Herradura - Ptobmoreno, cuyo tráfico fue conmutado de manera automática al enlace satelital Duran - Puerto ayora debido a la redundancia existente (Anillo), sin embargo, al incrementar la utilización del servicio se presentó una saturación del enlace Duran - Puerto Ayora, provocando congestión en las radiobases que cubren Galápagos, más a ningún momento existió interrupción alguna, aquí cabe reiterar nuevamente lo que el Contrato de Concesión define como una interrupción del servicio:

Interrupción: Se entiende como interrupción al corte de la continuidad del servicio, de manera que los clientes no puedan hacer uso de él. No se considera Interrupción al deterioro de la calidad en la prestación del servicio por asuntos tales como la congestión, degradación por Interferencias o la falla en elementos de la red que no causen discontinuidad en el servicio. (el subrayado me pertenece)

La congestión presentada en la red de CONECEL fue atendido por personal de mantenimiento y solventado con el reinicio del enlace satelital Herradura - Ptobmoreno, tal como se detalle en el informe técnico adjunto como Anexo 2, mismo que se adjunta como prueba.

Es preciso indicar Que la recomendación UIT Y.1221 define:

"La congestión se define como un estado de los elementos de red (por ejemplo: router, switches) durante el cual la red no está apta para satisfacer los objetivos de calidad de funcionamiento de la red y los compromisos de la QoS negociadas para el flujo ya establecido"

Señor Instructor tomando como referencia lo establecido dentro del Título Habilitante de CONECEL, la congestión, percibida por los usuarios como un deterioro de la calidad en la prestación del servicio no es considerado como una interrupción del mismo, puesto que la red de mi Representada se encontraba disponible para brindar servicios de voz y datos a los abonados y ellos podían hacer uso del servicio aunque no con la calidad esperada; adicionalmente es importante señalar que los mismos mensajes de capa 3 presentados en el informe técnico de ARCOTEL hacen referencia a advertencias por congestión tal como se indica en la imagen siguiente tomada de dicho informe. (...)

Como evidencia de lo indicado en el párrafo anterior, se presenta a su Despacho como Anexo 3 los CDRS de voz y datos obtenidos en las estaciones que brindan cobertura a Puerto Ayora durante las horas señaladas en el informe técnico (20H17 - 22h44) e incluso CDRS de los números desde los cuales la Oficina Técnica de Galápagos realizó las verificaciones, identificándose que la red aunque congestionada estuvo disponible para los abonados y por lo tanto no existió el corte de la continuidad del servicio mencionado en su informe.

Evidenciado técnicamente que los hechos expuestos en vuestro acto de inicio, no se configuran como interrupción del servicio no autorizada, sino más bien una congestión, procedemos a exponer los efectos jurídicos de ello. (...)

• **DENTRO DE ASPECTO JURÍDICO LA OPERADORA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

III. DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y GARANTIAS.

Señor Instructor, la Constitución vigente, cuyo Artículo 1 proclama un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, instituye un régimen garantista para la protección de los derechos de las personas, como un deber consustancial del Estado (Art. 3); y, asume la traslación de los principios del Derecho Penal al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, según se desprende del Art. 76 en sus distintos numerales: numeral 2 (presunción de inocencia), numeral 3 (principio de reserva de ley y tipicidad), numeral 4 (legalidad probatoria),

numeral 5 (retroactividad de la norma penal más favorable), numeral 6 (proporcionalidad de la pena), numeral 7 (non bis in idem), etc.

Esta traslación de principios propios del Derecho Penal hacia el Administrativo Sancionador que consagra la Constitución, ofrece un fundamento consistente para que la legislación secundaria reconozca el principio de culpabilidad en la regulación de las infracciones administrativas y comporta para la autoridad pública una obligación de aplicar ese principio al momento de imponer sanciones a los particulares.

El régimen de infracciones y sanciones que prevé la Ley Orgánica de Telecomunicaciones instituye el principio de culpabilidad, para el caso de las infracciones de segunda y de tercera dase aplicables a poseedores de titulas habilitantes. Así consta en la tipicidad de la interrupción del servicio, por causas imputables al prestador de servicios (Art. 118 lit. b No. 1), o cuando señala como infracción a la interrupción de servicios prestados por otros prestadores "de manera deliberada" (Art. 120 lit. b, No. 4).

El establecimiento de circunstancias atenuantes y agravantes de los Arts. 130 y 131 que evalúan el comportamiento del infractor, son ejemplos adicionales que redundan en la conclusión de que estas infracciones administrativas no se rigen por un principio de responsabilidad objetiva sino de carácter subjetivo, y que reiterados elementos permiten afirmar la plena recepción del principio de culpabilidad y de responsabilidad subjetiva en la valoración de ciertas conductas tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. –

Señor Instructor, resumido los hechos en los cuales se presupone el cometimiento de una infracción administrativa y por consiguiente el deber de aplicar una consecuencia jurídica, es de nuestro interés supremo el exponer y analizar los elementos que constituyen requisito sine qua non a fin de atribuir una consecuencia jurídica sancionatoria. Es en el ejercicio de este proceso inferencial, que su despacho evidenciara que por circunstancias ajenas a la voluntad de CONECEL, existen los eximentes de responsabilidad administrativa suficiente para justificar y motivar la antijuridicidad y por consiguiente la exclusión de culpabilidad de CONECEL S.A. en el presente expediente. Desencadenando irremediabilmente en la inimputabilidad y enervando el reproche que el derecho hace a la conducta contraria al ordenamiento jurídico. (...)

• DE LA TIPICIDAD. ANTIJURIDICIDAD Y CULPA

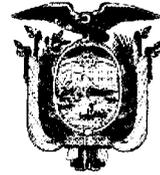
Para que exista una infracción es imprescindible que exista un acto que exteriorice la conducta humana, el cual puede ser una acción o una omisión, constituyéndose éste, en el núcleo central del ilícito.

i. Tipicidad

*Este elemento es de suma importancia ya que la conducta que se exterioriza mediante el acto debe adecuarse a la infracción tipificada como tal en la ley (Artículo 29 COA); por tal motivo, la tipicidad se encuentra íntimamente vinculada con el principio de legalidad y el aforismo latino *Nuflum crimen, nufla poena sine praevia lege* el cual consagra que no existe infracción ni pena sin que previamente ambas estén contempladas en la ley.*

Al respecto, el Doctor Ernesto Albán Gómez en su obra Manual de Derecho Penal Ecuatoriano señala que:

"(...) Así pues, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, es precisamente la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. En ese caso, estaremos frente a un acto típico."



La doctrina es clara al señalar que el presunto infractor debe adecuar su comportamiento al tipo contemplado en la ley, para que, de esta forma, pueda determinarse la culpa del sujeto activo respecto del ilícito, y, por ende, imponerse la sanción prevista para el caso.

En tal virtud, para que el comportamiento de CONECEL se subsuma en la infracción contenida en el Artículo 118 de la Lot como ordena la norma y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 195 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), éste debe ser imputable al administrado, es decir, debe ser responsable del cometimiento del mismo.

Señor Instructor, cual es el hecho típico que vuestras Dependencias pretenden imputar a CONECEL a) ¿la congestión suscitada en el territorio y en las horas señaladas en los hechos? b) ¿No prever una congestión atípica en horarios atípicos? Es pertinente tal como se expuso ut supra, que el encuadramiento de la conducta en la norma debe ser evidente e individual.

Señor Instructor, al existir tráfico en las horas y territorio en el que se produjo la supuesta interrupción del servicio, no existe una interrupción no programada.

ii. Antijuridicidad.

El acto adecuado al tipo establecido en la ley como infracción debe efectivamente ser contrario a derecho. es decir, antijurídico, siendo el examen de antijuridicidad la comparación entre el derecho y el comportamiento efectuado por el infractor, hecho lo cual, se perfecciona la concurrencia de este elemento constitutivo de las infracciones.

García Falconí acerca de este elemento de la infracción manifiesta que,

"En cuanto a la antijuridicidad, el esquema positivista en el que se asentaba el causalismo, no podía dejar de presentar sus rasgos fundamentales, pues a la misma la asimila al concepto de ilegalidad. Si bien Van Liszt atribuye dos formas de antijuridicidad, esto es ilegalidad formal e ilegalidad material, a la primera la concibe como el acto formalmente contrario al Derecho, en tanto que es transgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico (...)

De lo expuesto, se colige entonces que la antijuridicidad es un acto contrario al orden jurídico, el cual debe estar previamente tipificado como tal en la ley y el acto que realiza el agente debe subsumirse en dicha conducta para que pueda considerarse como antijurídica.

Señor Instructor, el propio Anexo 1 del Contrato de Concesión (fuente de derecho) de servicio móvil señala ~ No se consideran interrupciones al deterioro de la calidad en la prestación del servicio por asuntos tales como congestión, degradación por interferencias o la falla en elementos de la red que no causen discontinuidad en el servicio."

Señor Instructor, al existir tráfico debidamente comprobado, ¿Cuál fue el comportamiento (acción y omisión) de CONECEL que se catalogue como Antijurídico?

iii. Culpabilidad

El presente elemento no es más que el reproche que el derecho hace a una persona determinada natural o jurídica, previa convergencia de los elementos anteriores por haber actuado e incurrido en un acto u omisión que se subsume en el tipo o conducta tipificada en la ley como antijurídica; por lo tanto, cuando concurren estos elementos, se puede atribuir la responsabilidad al sujeto activo de la infracción volviéndolo imputable y, por tanto, sujeto de sanción. ¿Señor instructor, respetuosamente solicitamos se identifique cual es el reproche que puede hacer vuestro Despacho a CONECEL, por la congestión en la calidad del servicio,

que no causo una interrupción o discontinuidad del servicio? ¿Es reprochable el no prever un hecho impredecible?

Alejandro Nieto, respecto de la culpabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores manifiesta que,

"(...) para verificar la existencia de una infracción administrativa e imponer la sanción correspondiente, hay que recorrer un largo camino analítico, cuyo primer paso es la constatación de la antijuridicidad (contrastando a tal efecto los hechos cometidos con el Ordenamiento Jurídico, deducir una eventual contradicción entre ambos datos y descartar la presencia de causas de justificación) y a continuación examinar los presupuestos personales de culpabilidad. Porque, en definitiva, únicamente es sancionable y respetando, por descontado, el procedimiento legalmente establecido una acción antijurídica realizada por un autor culpable (. ...)"

El Tribunal Supremo Español mediante sentencia de 27 de mayo de 1996 para la imposición de una sanción administrativa, resolvió que,

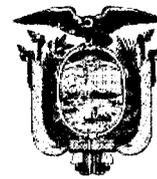
"(...) no basta con que la infracción esté tipificada y sancionada, sino que es necesario que se aprecie en el sujeto infractor el elemento o categoría denominado culpabilidad. La culpabilidad es el reproche que se hace a una persona porque ésta debió haber actuado de modo distinto a como lo hizo. ¿Por qué es el elemento de la culpabilidad la exigibilidad de un comportamiento distinto al que tuvo el infractor? Sencillamente porque la norma que tipifica las infracciones y las sanciones no exige nunca comportamientos imposibles(...)"

De lo expuesto, podemos concluir que la doctrina y la jurisprudencia son claras al señalar que el ente sancionador debe verificar la concurrencia de todos los elementos que componen a la infracción para que ésta sea imputable al reo y, por consiguiente, imponer la sanción que corresponda; de no hacerlo o en caso de no verificarse la concurrencia de los factores descritos ut supra, cabe la duda razonable en favor del sindicado y esto trae consigo su absolución y declaratoria de inocencia..."

6.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto la compañía CONECEL contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Oficina Técnica Galápagos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso mediante providencia de 11 de septiembre de 2019, a las 10h00, notificada el 16 de septiembre de 2019, lo siguiente:

"...ORGANISMO DESCONCENTRADO - OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL- CZ5G- 2019-0003, ACTO DE TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA CONECEL S.A.- Puerto Ayora, miércoles 11 de septiembre de 2019, a las 10h00.- En mi calidad de Responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función Instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo en la Oficina Técnica de Galápagos, con sustento en la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, facultad designada mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-1494-2019 de 30 de agosto de 2019. DISPONGO: PRIMERO. - Agréguese al expediente la certificación de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0716-M de 28 de agosto de 2019 en el que se indica que se notificó en legal y debida forma a la empresa CONECEL S.A. el 27 de agosto de 2019. SEGUNDO.- Incorpórese al expediente el escrito presentado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-

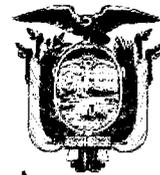


015028-E de 10 de septiembre de 2019, en contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019, por el señor Víctor Manuel García Talavera en su calidad de Apoderado Especial de la compañía CONECEL S.A.- **TERCERO:** Por corresponder al estado del trámite y en razón de que la compañía CONECEL presenta alegatos técnicos y jurídicos, excepciones de fondo, aporta y solicita la reproducción y práctica de pruebas a su favor; Ordénesse la **APERTURA DE UN PERÍODO DE PRUEBA** por el plazo de treinta (30) días para su evacuación, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **CUARTO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dispone: a) Obsérvese la autorización que concede el Apoderado Especial de la compañía CONECEL a los abogados Ma. Belén Cárdenas, Luis Fernando Guerra, y Gilberto Gutiérrez Perdomo, en razón de que suscriben el escrito, de conformidad con lo que establece el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo; b) De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 193, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, evacúese la prueba admitida hasta la finalización de la instrucción, téngase en cuenta como prueba a favor de la compañía CONECEL, las alegaciones técnicas y jurídicas que presenta en el escrito que se despacha y los documentos anunciados un vez que sean debida y oportunamente presentados; actúese y considérese a favor de la compañía CONECEL las pruebas documentales anunciadas en el ordinal V, letras a) y b) que se refieran a los hechos controvertidos; c) Considérense en lo que fueren aplicables las excepciones de fondo y la petición concreta formuladas en los puntos IV y VII del escrito que se despacha.- **QUINTO:** Sírvase disponer a un funcionario de la compañía CONECEL S.A. a fin de coordinar con la Unidad de Control de la Oficina Técnica Galápagos la ejecución de una Inspección Técnica en Sitio en el NOC principal de la operadora dentro del término de 10 días a partir de la presente notificación, así como también entregar los CDRs completo prepago y pos pago que incluyan los campos fecha, duración, valor debitado, número de origen, número de destino, y estación base de origen del periodo comprendido del 26 de julio de 2019 y desde el 30 julio al 02 de agosto de 2019 de todas las Radio Bases que sirven a la ciudad de Puerto Ayora, información requerida dentro del término indicado. **SEXTO:** Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que "dentro del término de cinco (5) días remita a esta Oficina Técnica Galápagos, la información económica de los ingresos totales de la compañía CONECEL con RUC No. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado conforme a su Título Habilitante".- **SÉPTIMO:** Téngase en cuenta el domicilio señalado por la compañía CONECEL para recibir sus notificaciones así como los correos señalados y la autorización que se realiza a los abogados defensores.- **OCTAVO:** Notifíquese a la compañía CONECEL en sus oficinas ubicadas en la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio Eteco, en la ciudad de Quito, señalado expresamente para el efecto, así como también a las Unidad Técnica y Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre los descargos, alegatos y pruebas presentadas por la compañía CONECEL.- **NOVENO.** - Se comisiona elaborar las comunicaciones a la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL. La notificación de la presente providencia estará a cargo de la Unidad Financiera Administrativa de esta Oficina Técnica Galápagos. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE...**"

6.3 DILIGENCIAS EVACUADAS:

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de miércoles 11 de septiembre de 2019, constan en el expediente los siguientes documentos:

- Mediante oficio GR-01340-2019 ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL. - DEDA-2019-015028-E el 10 de septiembre de 2019, la operadora CONECEL S.A, presenta sus alegatos al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019.



- La Oficina Técnica Galápagos en atención al pedido de la operadora CONECEL, mediante providencia de **10 de octubre de 2019**, a las 11h30, notificada vía correo electrónico el 14 de octubre de 2019, señaló para el día miércoles 16 de octubre de 2019, a las 16h30, para que se realice la presentación verbal de sus argumentos.
- A través del Memorando ARCOTEL-CZ5G-2019-0783 de **14 de octubre de 2019**, la Unidad Técnica de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la compañía CONECEL en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. No. ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019.
- El **16 de octubre de 2019** a las 16h30 (hora continental), se llevó a cabo la presentación verbal de argumentos solicitada por la compañía CONECEL, en la cual ejerció su derecho a la defensa, conforme consta del Acta respectiva y la presentación realizada en formato digital.
- Mediante providencia dictada el **17 de octubre de 2019** a las 15H30 y notificada a CONECEL a través del Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0176-OF el 23 de octubre de 2019, se declara concluido el término para evacuación de pruebas.

6.4.- ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

Respecto a las pruebas presentadas por CONECEL, la Unidad Técnica Galápagos de la ARCOTEL, mediante el Memorando ARCOTEL-CZ5G-2019-0783 de 14 de octubre de 2019 emite el Criterio Técnico de fecha 14 de octubre de 2019 en el que manifiesta y concluye lo siguiente:

(...)

ANÁLISIS

Mediante oficio GR-01340-2019 -2019 ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL. -DEDA-2019-015028-E el 10 de septiembre de 2019, la operadora CONECEL S.A, presenta sus alegatos al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ5G-2019-0003.

Dentro de aspecto técnico la operadora manifiesta lo siguiente:

(...)

II DE LA INEXISTENCIA DE INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO

El contrato de concesión ut supra, en su Capítulo VIII referente a la prestación de los servicios concesionados, señala como obligaciones:

34.1 La Sociedad Concesionaria está obligada a prestar los servicios concesionados sobre la base de los siguientes principios: Eficiencia, responsabilidad, Universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, conforme a lo previsto en el presente contrato (...)

En tal sentido, manifiesta el Anexo 1 previsto del contrato ut supra referente a Definiciones:



Interrupción: Se entiende como Interrupción al corte de la continuidad del servicio, de manera que los clientes no puedan hacer uso de él. No se considera interrupción al deterioro de la calidad en la prestación del servicio por asuntos tales como la congestión, degradación por Interferencias o la falla en elementos de la red que no causen discontinuidad en el servicio. (el subrayado me pertenece)

Señor Instructor, lo acontecido bajo los presupuestos de hecho referidos por las áreas técnicas y jurídicas en sus respectivos memorandos, evidencian congestiones, que no causaron discontinuidad del servicio en las zonas descritas y en el tiempo descrito en el Acto de Inicio. La evidencia de ello, lo constituyen los informes sobre tráfico de voz y datos que presentamos con relación a los diferentes sitios que brindan servicio a la población de Puerto Ayora de la Provincia de Galápagos, en los cuales se detalla el comportamiento del tráfico en el día observado por ARCOTEL así como también el tráfico en un día equivalente: (...)

Señor Instructor mediante un ejercicio inferencial de los gráficos expuestos ut supra, se evidencia irrefutablemente que aunque efectivamente existen indicios de degradación entre las 21:00 y 22:00 horas del viernes 2 de agosto de 2019, las radiobases dispuestas a la población de Puerto Ayora estuvieron continuamente disponibles para transportar información (voz, datos,) por medio de la red del Servicio Móvil Avanzado de mi Representada, antes, durante y después de las horas señaladas por su Despacho en el Acto de Inicio. Indicio técnico que no deja lugar a dudas que el presupuesto mínimo necesario para reprochar a CONECEL con un proceso sancionatorio, no se cumplió.

La Unidad Terminal Remota o RTU por sus siglas en inglés, contiene múltiples dispositivos de prueba que permite tareas de evaluación comparativa de redes, optimización de red, monitoreo de calidad de servicio, entre otras, sin embargo, en ningún manual de este tipo de dispositivos se establece como funcionalidad directa, el detectar problemas por medio de estos equipos en materia de discontinuidad de la red evaluada; por lo tanto, el medio de prueba implementado para afirmar una presunción de responsabilidad es inconducente.

Sin perjuicio de lo indicado, y de conformidad a lo expuesto mediante informe de nuestra área técnica, el día 02 de agosto de 2019, el Servicio Móvil Avanzado brindado por CONECEL en Puerto Ayora presentó una congestión de red como producto de la inhibición del enlace satelital Herradura - PtoBmoreno, cuyo tráfico fue conmutado de manera automática al enlace satelital Duran - Puerto Ayora debido a la redundancia existente (Anillo), sin embargo, al incrementar la utilización del servicio se presentó una saturación del enlace Duran - Puerto Ayora, provocando congestión en las radiobases que cubren Galápagos, más a ningún momento existió interrupción alguna, aquí cabe reiterar nuevamente lo que el Contrato de Concesión define como una interrupción del servicio:

Interrupción: Se entiende como interrupción al corte de la continuidad del servicio, de manera que los clientes no puedan hacer uso de él. No se considera Interrupción al deterioro de la calidad en la prestación del servicio por asuntos tales como la congestión, degradación por Interferencias o la falla en elementos de la red que no causen discontinuidad en el servicio. (el subrayado me pertenece)

La congestión presentada en la red de CONECEL fue atendido por personal de mantenimiento y solventado con el reinicio del enlace satelital Herradura - PtoBmoreno, tal como se detalle en el informe técnico adjunto como Anexo 2, mismo que se adjunta como prueba.

Es preciso indicar Que la recomendación UIT Y.1221 define:

"La congestión se define como un estado de los elementos de red (por ejemplo: router, switches) durante el cual la red no está apta para satisfacer los objetivos de calidad de funcionamiento de la red y los compromisos de la QoS negociadas para el flujo ya establecido"

Señor Instructor tomando como referencia lo establecido dentro del Título Habilitante de CONECEL, la congestión, percibida por los usuarios como un deterioro de la calidad en la prestación del servicio no es considerado como una interrupción del mismo, puesto que la red de mi Representada se encontraba disponible para brindar servicios de voz y datos a los abonados y ellos podían hacer uso del servicio aunque no con la calidad esperada; adicionalmente es importante señalar que los mismos mensajes de capa 3 presentados en el informe técnico de ARCOTEL hacen referencia a advertencias por congestión tal como se indica en la imagen siguiente tomada de dicho informe.(...)

Como evidencia de lo indicado en el párrafo anterior, se presenta a su Despacho como Anexo 3 los CDRS de voz y datos obtenidos en las estaciones que brindan cobertura a Puerto Ayora durante las horas señaladas en el informe técnico (20H17 - 22h44) e incluso CDRS de los números desde los cuales la Oficina Técnica de Galápagos realizó las verificaciones, identificándose que la red aunque congestionada estuvo disponible para los abonados y por lo tanto no existió el corte de la continuidad del servicio mencionado en su informe.

Evidenciado técnicamente que los hechos expuestos en vuestro acto de inicio, no se configuran como interrupción del servicio no autorizada, sino más bien una congestión, procedemos a exponer los efectos jurídicos de ello. (...)

De lo expresado por CONECEL S.A., en la sección anterior esta área técnica expresa lo siguiente:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0670-M de 14 de agosto de 2019, génesis del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019, el Área de Control de la Oficina Técnica Galápagos Informo:

"Para su análisis jurídico y trámite respectivo, adjunto sírvase encontrar el Informe Técnico IT-CZ5G-C-2019-0125 de 14 de agosto de 2019, correspondiente al análisis de una interrupción no programada del Servicio Móvil Avanzado de la operadora CONECEL S.A., ocurrida el 02 de agosto de 2019, en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos; documento que en su parte pertinente concluye: "La operadora CONECEL S.A. no notificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) una interrupción no programada del servicio móvil avanzado, ocurrida en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, el 02 de agosto de 2019, desde las 20H17 (GMT-05:00) hasta las 22H44 (GMT-05:00)"

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0782-M de 14 de octubre de 2019, el Área de Control de la Oficina Técnica Galápagos, remire el criterio técnico referente a la Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0002.

El Mencionado Criterio Técnico concluye lo siguientes: (...)

Con base al análisis realizado en relación a las pruebas presentadas por la operadora, el Área de Control de la Oficina Técnica Galápagos manifiesta que CONECEL S.A., en el aspecto técnico, ha desvirtuado el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ5G-2019-0002 de 20 de



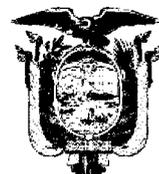
agosto de 2019, ya que se pudo determinar que el 02 de agosto de 2019, desde las 20H17 (GMT-05:00) hasta las 22H44 (GMT-05:00), a pesar que técnicamente se demostró una afectación y/o degradación en el servicio de voz y datos en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, principalmente a los Barrios Central, Las Ninfas, La Acacias, Pelican Bay, El Edén y Alborada, debido a una congestión que experimentó la red, existe también la evidencia de tráfico cruzado de voz y datos en todo este periodo de tiempo, es decir, hubo eventos favorables en donde se constata la prestación del servicio de forma exitosa, por lo tanto, no hubo un corte en la continuidad del servicio; por lo que el evento suscitado el 02 de agosto de 2019 desde las 20H17 (GMT-05:00) hasta las 22H44 (GMT-05:00) y documentado mediante Informe Técnico IT-CZ5G-C-2019-0125 de 14 de agosto de 2019, no correspondería a una interrupción del servicio móvil avanzado, ya que no está enmarcado en la definición de interrupción que consta en el Anexo 1 del contrato de concesión de CONECEL S.A., que establece: "Interrupción: Se entiende como Interrupción al corte de la continuidad del servicio, de manera que los clientes no puedan hacer uso de él. No se considera interrupción al deterioro de la calidad en la prestación del servicio por asuntos tales como la congestión, degradación por Interferencias o la falla en elementos de la red que no causen discontinuidad en el servicio. Para el caso de Interrupciones causadas por fallas en las Radiobases (RBSs) se deberá reportar la interrupción indistintamente de que RBSs adyacentes puedan suplir el servicio. Para el resto de elementos se considerará Interrupción, cuando no existan otros elementos que puedan suplir el servicio." (...)

Con base a lo antes citado, y en razón que mediante el criterio técnico generado a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0782-M de 14 de octubre de 2019, se concluye que el evento del 02 de agosto de 2019 desde las 20H17 (GMT-05:00) hasta las 22H44 (GMT-05:00) en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, no constituye una interrupción; el Área de Control de la Oficina Técnica Galápagos manifiesta que CONECEL S.A., en el aspecto técnico, ha desvirtuado el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019, ya que al determinar la inexistencia de la interrupción el 02 de agosto de 2019 desde las 20H17 (GMT-05:00) hasta las 22H44 (GMT-05:00), no correspondía a la operadora la notificación de dicho evento a este Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Se anexa al presente el memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0782-M de 14 de octubre de 2019..."

6.5.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico ARCOTEL-CZ5G-IJ-2019-0009 de 05 de noviembre de 2019, la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica de Galápagos de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

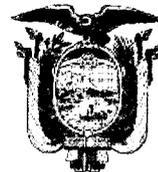
Con relación a los argumentos, alegaciones y pruebas de carácter jurídico expuestos por el apoderado especial de la compañía CONECEL, tanto en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5G-2019-0003, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015028-E del 10 de septiembre de 2019, así como en la presentación realizada durante la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2019 a las 16H30 hora continental, y al Criterio Técnico mediante Memorando CZ5G-2019-0783-M, de 14 de octubre de 2019 emitido por la Unidad de Control de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL, se procede a realizar el análisis de todo lo actuado dentro del presente proceso a fin de determinar los hechos imputados a la operadora CONECEL S.A. en el que se determinó que no notificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones



(ARCOTEL) una interrupción no programada del servicio móvil avanzado, ocurrida en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, el 02 de agosto de 2019, desde las 20H17 (GMT-05:00) hasta las 22H44 (GMT-05:00) por lo que se podría determinar que la operadora CONECEL S.A., recaería en la infracción tipificada en el artículo Art. 117 de las Infracciones de PRIMERA clase literal b. numeral 3, lo que es concordante con lo establecido en el Título Habilitante Numeral 34.6 de la Cláusula 34 del mencionado contrato de concesión indica: "Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido. En dicha comunicación se hará constar el plazo durante el cual se estima que se restablecerá el servicio.- En caso de que la interrupción se produzca durante la ejecución de trabajos que no contemplaban una interrupción, se considerará como una interrupción no programada.- En caso de la interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Sociedad Concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPTEL, en un Término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia. La SUPTEL, dentro del Término de quince (15) días, calificará si el evento presentado obedece a causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.- Si la interrupción no programada se prolongare por más de cuatro (4) horas, la Sociedad Concesionaria deberá, obligatoriamente y por cualquier medio, dar aviso a sus usuarios"; y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario recalcar que la operadora durante el tiempo que presta el servicio que le fue concesionado, ha sido compelida por el Organismo de Control a cumplir con las disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, por lo que debe tener la certeza de que cada vez que se detecta un incumplimiento legal, reglamentario o contractual, se procederá a iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionador, para determinar la existencia de dicho incumplimiento y su responsabilidad; y, adicionalmente, debe también tener claramente asimilado que la actividad que desarrolla pertenece a un sector altamente regulado, en el que la normativa y las cláusulas contractuales le imponen obligaciones de ineludible cumplimiento, porque están concebidas para ser respetadas y para garantizar el servicio público que presta, a efectos de que su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez que se ha materializado el derecho a la defensa por parte de la compañía CONECEL, se debe entonces emitir el pronunciamiento jurídico partiendo de la conclusión que la Unidad de Control de la Oficina Técnica Galapagos de la ARCOTEL, en el Memorando ARCOTEL-CZ5G-2019-0783 de 14 de octubre de 2019, emite el Criterio Técnico sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la compañía CONECEL en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. No. ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019, el cual se pronuncia en el sentido que: "(...) Con base a lo antes citado, y en razón que mediante el criterio técnico generado a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0782-M de 14 de octubre de 2019, se concluye que el evento del 02 de agosto de 2019 desde las 20H17 (GMT-05:00) hasta las 22H44 (GMT-05:00) en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, no constituye una interrupción; el Área de Control de la Oficina Técnica Galápagos manifiesta que CONECEL S.A., en el aspecto técnico, ha desvirtuado el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019, ya que al determinar la inexistencia de la interrupción el 02 de agosto de 2019 desde las 20H17 (GMT-05:00) hasta las 22H44 (GMT-05:00) , no correspondía a la operadora la notificación de dicho evento a este Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Se anexa al presente el memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2019-0782-M de 14 de octubre de 2019..." argumentos que son considerados para determinar que no existe el hecho atribuido a la compañía CONECEL S.A., mediante el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. No. ARCOTEL-CZ5G-2019-0003.



La operadora dentro del tiempo que se encontraba recurriendo el presente procedimiento administrativo sancionador comparece tanto en el escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015028-E del 10 de septiembre de 2019, argumentos y pruebas válidas para desvirtuar el hecho atribuido en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 por lo que no se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía CONECEL S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, y en consecuencia, tampoco sobre la existencia de responsabilidad de la operadora en la comisión de la infracción administrativa de primera Clase, tipificada en el artículo Art. 117 de las Infracciones de PRIMERA clase literal b. numeral 3.

Sobre la base de la conclusión del Criterio Técnico citado, en el cual se ha determinado que ha desvirtuado el presupuesto de hecho detectado en el INFORME TÉCNICO No. IT-CZ5G-C-2019-0125 de 14 de agosto de 2018.

Con tales antecedentes, y luego de analizar las pruebas aportadas por la operadora, se observa que gozan de suficiencia probatoria, por lo que para su ponderación, con sustento en los artículos constitucionales 11, número 5; 76, números 1,3, y 7 letras a), c), y l)¹; 426 y 427, esta Unidad Jurídica sugiere que en este caso, en la valoración de las pruebas existentes y orden a los argumentos esgrimidos por la defensa, información corroborada técnicamente, se debe determinar que la operadora CONECEL S.A. desvirtúa los hechos atribuidos en el presente procedimiento administrativo, y en consecuencia, la existencia de responsabilidad de la operadora en la comisión de la infracción administrativa de primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto se debe abstener en sancionar y no continuar con el procedimiento en orientación sancionatorio.

7. MOTIVACION. -

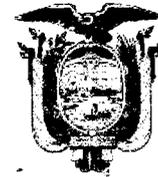
ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

En relación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019, en contra de la compañía CONECEL S.A., la Oficina Técnica Galápagos, como Órgano Instructor, emite el Dictamen No. CZ5G-2019-0003 de 6 de noviembre de 2019 de conformidad con lo establecido en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, realiza el siguiente análisis.

"(...) CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN. -

" En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía CONECEL S.A., de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, específicamente el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las

¹ El artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..." (El resaltado es mío)



etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; respetando las formalidades y el procedimiento establecido en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, ésta Función Instructora considera que NO existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía CONECEL S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL- CZ5G- 2019-0003, de 22 de agosto de 2019, y en consecuencia, tampoco sobre la existencia de responsabilidad de la operadora en la comisión de la infracción administrativa de primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es: "...3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.", al haber desvirtuado que no existió interrupción del servicio prestado por la operadora CONECEL S.A.; por consiguiente, se coligue en el presente dictamen se debe considerar estas situaciones y circunstancias que con la total amplitud han sido referidas y desentrañadas en los Informes jurídico y técnico citados y consecuentemente, se debe determinar que no existen las concurrencias que permitan congregarse los elementos suficientes de convicción para continuar con el procedimiento administrativo en orientación sancionatoria.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez..."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de mis competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo, se expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER, el Dictamen No. CZ5G-2019-0003 de 6 de noviembre de 2019, en todas sus partes, suscrito por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica, de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE, de sancionar a la COMPAÑÍA CONECEL S.A. representada legalmente por el señor Marco Antonio Campos García, con Registro Único de Contribuyente 1791251237001; al haber desvirtuado los hechos imputados en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ5G-2019-0003 de 22 de agosto de 2019.

ARTÍCULO 3.- DISPONER, al Área de Archivo de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, proceda a notificar con el contenido de la presente Resolución a la COMPAÑÍA CONECEL S.A., representada legalmente por señor Marco Antonio Campos García, con Registro Único de Contribuyente 1791251237001; en su domicilio, en la ciudad de Quito Av. Amazonas N44-105 y Río Coca; a la Oficina Técnica Galápagos, a la Coordinación Técnica de Control,

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL 2019
GOBIERNO
DE TODOS

a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica y a la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, 05 DIC 2019

Ing. Tito Aguirre Quevedo

DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ab. Gabriela Valderrama L.
Ex. CZ5G-003-2019

**ESPACIO
EN
BLANCO**

**ESPACIO
EN
BLANCO**